

Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por la Asamblea de la Mancomunidad.

Con análogos trámites y sujeción a las previsiones estatutarias, podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de las Entidades locales que la integren.

Quinta.-Los recursos de alzada interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las normas anteriormente vigentes.

Sexta.-En tanto permanezcan en suspenso las funciones de las Juntas de oncená, quincena y veintena de los municipios, los acuerdos municipales en los que esta Ley exige la intervención de las mismas se adoptarán por los Ayuntamientos por la mayoría establecida en la Ley Foral 4/1984, de 2 de febrero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta Ley Foral, y en especial, las siguientes:

1. Los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra que a continuación se indican íntegramente o en cuanto a las referencias de los mismos que se hace constar.

a) El artículo 57, con excepción del párrafo segundo del apartado c), en el que las menciones a los vocales de las Juntas de oncená, quincena y veintena de los municipios se entenderán referidas a los miembros de los Ayuntamientos.

b) Íntegramente, el apartado final del artículo 70, apartado segundo del artículo 628, artículos 629, 630, 632, 633, 634, 636, 637, 638, 639, 641, 642, 643, 644; párrafo segundo del artículo 645; artículo 647; párrafo segundo y tercero del artículo 648, artículos 653, 660; párrafo final de los artículos 665, 667, 668; párrafo final, apartado a) del artículo 670; artículos 682, 683, 684; apartado a) del artículo 690, artículos 691, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 708, 710 y 711.

c) Las referencias que a la Diputación, Vicepresidente o Vicepresidencia, acuerdos, Direcciones o Directores, se hacen en los siguientes preceptos: Párrafo segundo del artículo 651, artículo 654, párrafos primero y tercero del artículo 656, párrafo primero del artículo 657, párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 658; párrafo primero del artículo 662, artículos 663, 664, 665, 666; párrafo primero, apartado a) del artículo 670; artículos 671, 672, 673, 676, 678, 686, 687, 688, 692, 703 y 704.

d) La referencia a la Vicepresidencia de la Diputación que se hace en el párrafo primero del artículo 659, que se entenderá sustituida por la del Consejero de Presidencia.

e) Las referencias a la interposición de recursos de reposición contenidas en los siguientes preceptos: Norma 6.^a del apartado tercero del artículo 628; artículo 649; letras d) y e) del artículo 670.

2. El artículo 304; número 1 del artículo 315 y la referencia a la aprobación de presupuestos extraordinarios del número 2 de dicho artículo, del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra.

3. El Decreto Foral 131/1984, de 13 de junio, por el que se encomienda al Tribunal Administrativo de Navarra la tramitación de determinados recursos de jurisdicción retenida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno de Navarra podrá delegar en el Consejero de Interior y Administración Local el ejercicio de las facultades de impugnación del control del interés general que se establecen en esta Ley Foral.

Segunda.-El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el número 1 del artículo 14, y en general cuantas sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Tercera.-Esta Ley Foral entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 17 de abril de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente de Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 50, 21 de abril de 1986)

18360 LEY FORAL 3/1986, de 17 de abril, sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit del Hospital Comarcal de Estella.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIAR EL DEFICIT DEL HOSPITAL COMARCAL DE ESTELLA

La situación presupuestaria que atraviesa en la actualidad el Hospital Comarcal de Estella obliga a instrumentar los medios necesarios para posibilitar la concesión de subvenciones que puedan cubrir el déficit de mantenimiento previsible de dicho Hospital para el ejercicio económico de 1986.

A la consecución de esta finalidad es objeto de la presente Ley Foral establecer las consignaciones presupuestarias necesarias para cubrir el referido déficit durante el primer semestre, mediante las correspondientes subvenciones, así como posibilitar, en caso necesario, la financiación del déficit correspondiente al segundo semestre del ejercicio económico.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 142.500.000 pesetas para financiar el déficit de mantenimiento del Hospital Comarcal de Estella, durante el primer semestre del ejercicio económico de 1986.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de Navarra la ampliación del presente crédito extraordinario hasta 285.000.000 de pesetas, a fin de, si se hace preciso, poder financiar el déficit de mantenimiento correspondiente al segundo semestre del referido ejercicio económico.

Art. 3.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuese posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá abonarse a una partida nueva con la siguiente denominación:

Proyecto, 42.300; orgánico, 52.000; económico, 4.810, y funcional, 4.124.

Subvención Hospital Comarcal de Estella.

Art. 4.º El presente crédito extraordinario se someterá a los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 17 de abril de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente de Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 57, 5 de mayo de 1986)

18361 LEY FORAL 4/1986, de 25 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario para financiar las actuaciones encaminadas a asegurar la permanencia de la actividad empresarial de la Empresa «Piher Navarra, Sociedad Anónima»

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIAR LAS ACTUACIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR LA PERMANENCIA DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA EMPRESA «PIHER NAVARRA, SOCIEDAD ANONIMA».

La difícil situación por la que atraviesa el Grupo de Empresas «Piher» ha puesto en serio peligro la permanencia de la actividad empresarial de «Piher Navarra, Sociedad Anónima», de Tudela,